

	PAGINA
Ayuntamiento de Torrelavega (Santander). Subasta de obras.	19545
Ayuntamiento de Villabrázaro (Zamora). Subasta de construcción de casa-Ayuntamiento.	19545

	PAGINA
Ayuntamiento de Villajoyosa (Alicante). Subasta de obras.	19546
cabildo Insular de Gran Canaria. Concurso para arrendamiento de cantinas.	19546

Otros anuncios

(Páginas 19546 a 19558)

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17921 ACUERDO de 14 de julio de 1982, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se aprueban normas sobre tramitación de los recursos previos de inconstitucionalidad.

Las peculiaridades del recurso previo de inconstitucionalidad que, a diferencia de otros procesos de este género, ha de iniciarse cuando aún no ha sido publicado el texto impugnado y la brevedad del plazo que la ley concede para su interposición, a la que se anuda un efecto de tanta trascendencia como es el de dejar en suspenso el plazo para la sanción real, previsto en el artículo 91 de la Constitución, imponen la necesidad de precisar la interpretación de las normas que lo regulan y de las que, con carácter supletorio, son de aplicación.

En razón de ello, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 2.2 de su Ley Orgánica, el Tribunal Constitucional ha aprobado las siguientes normas complementarias:

Artículo primero.—De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79.2 y 85.1 LOTC, el recurso previo de inconstitucionalidad se iniciará por escrito, en el que se fijarán, al menos, las circunstancias de identidad de las personas u órganos que ejerciten la acción, y, en su caso, de sus comisionados, el texto o textos impugnados y los preceptos constitucionales en los que la impugnación se funde. Al escrito deberá acompañarse, en su caso, certificación del acuerdo por el que se resuelve la interposición del recurso y documento que acredite la representación de quien lo presenta.

Artículo segundo.—1. La interposición del recurso habrá de hacerse dentro de los tres días siguientes a la fecha en la que hubiera tenido lugar la sesión con la que concluyese la tramitación parlamentaria del texto recurrido.

2. La interposición será comunicada a los Presidentes de las Cortes y del Gobierno, a los efectos suspensivos previstos en el artículo 79.2 LOTC y publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo tercero.—En el día siguiente al de la interposición del recurso se recabará de la Presidencia de las Cortes el envío del texto del proyecto contra el que se dirige el recurso.

Recibido aquél, se dará vista del mismo al recurrente para que, en un plazo que no excederá de quince días, precise o complete la impugnación y, en su caso, subsane los defectos advertidos en la interposición y que pudieran oponerse a la admisión del recurso.

Artículo cuarto.—1. Formalizada la impugnación y, en su caso, subsanados los defectos a que se hace referencia en el artículo anterior, se proveerá sobre su admisión a trámite y se seguirá ésta en la forma prevista en el artículo 34 LOTC.

2. Si dentro del plazo previsto no se subsanasen los defectos advertidos se decretará la inadmisión del recurso. Esta resolución se comunicará a los Presidentes de las Cortes y del Gobierno y se hará pública en el «Boletín Oficial del Estado». Su publicación pondrá término a la suspensión en la tramitación del proyecto.

Madrid, 14 de julio de 1982. El Presidente, Manuel García-Pelayo y Alonso.

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

17922 RESOLUCION de 8 de julio de 1982, de la Dirección General de la Energía, por la que se dan nuevas normas para calcular las compensaciones de OFICO correspondientes a los gastos de almacenamiento de carbón térmico.

Ilustrísimo señor:

El apartado 3.º de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 9 de febrero de 1980, al regular las compensaciones de OFICO a las Empresas explotadoras de centrales térmicas de carbón, dispuso que por la Dirección General de la Energía se estableciera una compensación para los gastos de almace-

namiento del carbón, con determinados condicionantes, y la reducción de las compensaciones al carbón en la medida adecuada, en los casos en que las existencias tuviesen financiación con crédito oficial. En desarrollo de la citada Orden se dictó la Resolución de esta Dirección General de 16 de febrero de 1981.

Las circunstancias actuales justifican una reducción del volumen de estas compensaciones, por lo que en la presente Resolución se fija un porcentaje de compensación inferior al actual, y se limitan por otra parte las reducciones de las compensaciones, simplificando así la normativa vigente.

En la presente Resolución se simplifican y aclaran también determinados puntos de la de esta Dirección General de 16 de febrero de 1981, dentro de una línea de estímulo a la utilización del carbón nacional.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la citada Orden ministerial y por la de 19 de enero de 1982, por la que se desarrolla el Real Decreto 46/1982, de 15 de enero,

Esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

1.º La compensación por almacenamiento de carbón (antracita, hulla y lignito negro) dispuesta en el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 3 de agosto de 1979 y en el apartado 3.º de la de 9 de febrero de 1980, se calculará mensualmente para cada central del modo siguiente:

$$\text{Compensación} = A' (E - B) \text{ pesetas}$$

Donde:

A' parámetro que sustituye al A de la Resolución de 16 de febrero de 1981, utilizado hasta ahora, es igual al 0,67 por 100 mensual, que corresponde al 8 por 100 anual, del valor unitario promedio en pesetas/tonelada de las existencias de carbón nacional adquirido por la central al final del mes inmediato anterior, calculado a partir del valor A' a 31 de diciembre de 1981 que figura en el anexo de esta Resolución, actualizado sucesivamente para cada mes ponderando el valor del carbón almacenado con el del adquirido en el mismo mes.

E representa las existencias en toneladas de carbón nacional de la central al final del mes inmediato anterior.

B es la cantidad de carbón nacional que se estima necesaria para la utilización de la central durante seiscientas horas a plena carga, con sólo este combustible, redondeada a múltiplo de 5.000 toneladas. En el anexo de la presente Resolución figuran para cada central su valor actual y el que alcanzaría con los grupos nuevos autorizados hasta la fecha de la presente Resolución.

Las existencias de carbón importado que pueda tener la central no se tendrán en cuenta a ningún efecto.

2.º El valor máximo de E a tener en cuenta para calcular las compensaciones, según la fórmula del punto 1.º, será de cinco veces el valor de B que resultaría de computar, además de los grupos existentes, los nuevos grupos autorizados a las distintas centrales hasta ahora, pero no los que se autoricen a partir de la fecha de la presente Resolución.

A las centrales que hayan recibido crédito oficial para la financiación de existencias de carbón por tener en proceso de instalación un nuevo grupo, que no tenían señalado ningún límite para el valor E hasta después de la fecha de puesta en marcha, se le señalará por esta Dirección General, si no lo ha hecho anteriormente, un calendario para volver al régimen general del límite de existencias compensables, después de que se inicie la puesta en marcha de su ampliación.

3.º El derecho a percibir estas compensaciones por almacenamiento de carbón queda condicionado al cumplimiento de las instrucciones que sobre adquisición de carbones nacionales y sobre utilización de la central dé esta Dirección General.

4.º Las normas contenidas en los apartados anteriores serán de aplicación a todas las centrales térmicas explotadas por Empresas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE) para el cálculo de las compensaciones a percibir por almacenamiento de carbón nacional desde el día 1 de agosto de 1982, y tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 1983, entendiéndose prorrogadas por otro año, si no se dictase una nueva disposición sobre el particular antes de la fecha citada.